

LA ABEJA DEL TÚRIA.



PERIODICO QUE SE PUBLICA EN VALENCIA

LOS MARTES Y VIERNES.

*En sabia Constitucion
de sociedad, mi panal
labro y definiendo leal
con cera, miel y aguijon.*

*le
li*

PRIMER TRIMESTRE

*Del año 1.º de nuestra gloriosa transformacion política, y 9.º de la
Constitucion de la Monarquía Española.*



VALENCIA:

En la Imprenta de Estévan, frente el horno de Salicofres.

1820.

PROSPECTO.



La admirable y repentina revolucion, que acaba de hacer pasar á la España desde el yugo de la arbitrariedad y del despotismo al imperio santo de la ley y al goce de la libertad civil, debia necesariamente en los primeros momentos de esta feliz mudanza inundar la península de diarios, folletos y periódicos, en que á la par del júbilo y del patriotismo de los buenos, se desahogasen tambien las quejas y los resentimientos de unos, los intereses mezquinos de otros, y aun la ignorancia y la ridícula vanidad de los que piensan saberlo todo porque empezaron á saber algo. Y así ha sucedido en efecto. Los que vivian de los productos de la imprenta no pensaron sinó en hacer sudar pronto sus prensas, aunque fuera con reimpresiones inútiles, para desquitarse del oprobio y miseria á que los habia reducido la esclavitud anterior; aquellos en quienes bullia el deseo de darse á conocer, y hacer alarde de los bellos conocimientos, que no sin sorpresa suya habian podido adquirir entre las vicisitudes de estos años pasados, era natural que quisieran vomitar al punto lo que aun no habian podido digerir. Los que con un grande patriotismo habian tenido que sufrir la atroz venganza de los malos, y los que por casualidad ó por la ligereza de su carácter habian obtenido la gloria de verse confundidos entre estas víctimas ilustres, era tambien natural que escribieran contra sus opresores, y que hicieran la apología de todas sus desgracias. Los Sabios, en fin, era preciso, que obtenida la libertad de la imprenta hicieran comun el fruto de sus ocultas meditaciones, y que empezaran á publicar las útiles verdades, que con tanto dolor suyo habian tenido que reprimir en su pecho, mal seguros de revelarlas, ni aun á sus mayores amigos. Entre algunas pocas cosas buenas ¡cuanta pobreza y frivolidad no se descubre en muchos periódicos que hasta ahora han salido, abortados por la primera exaltacion! Debemos confesar con ingenuidad que en esta provincia señaladamente apenas hasta ahora hemos visto escrito alguno que honre á su autor, y que en verdad sea conducente á nuestros conciudadanos.

Para reunir pues, y hacer comun entre nosotros lo bueno y útil que en otras se publica, y para estimular á los literatos y sabios valencianos á que rompan por fin su silencio en servicio de la patria, y emprendan la inte-

resante obra de dirigir con sus producciones el espíritu público, se ha formado el proyecto del presente periódico intitulado *La Abeja del Túria*. "¡Cuan interesante es la sociedad de las Abejas! (dice en sus reflexiones sobre la naturaleza, el sensible, el religioso Sturm) la vista de una colmena es uno de los mas agradables objetos que puede proporcionarse un amante de la naturaleza. Allí reina una cierta grandeza que asombra; no se cansa el hombre de contemplar aquel laboratorio, en donde millares de obreras se ocupan con la mas constante actividad. Es mayor la sorpresa al ver el orden, la regularidad de sus trabajos, y sobre todo aquellos almacenes tan abundantemente provistos de cuanto necesitan para la subsistencia de la sociedad. Pero lo que mas particularmente llama nuestra atencion, es la armonía, y aun se puede decir, el patriotismo de este pequeño pueblo tan bien organizado, que debe excitar en nosotros el mas vivo interes, y que merece toda nuestra curiosidad y meditacion. En su gobierno monárquico tambien la reina es la madre de toda la familia. No nos desdeñemos de ir á la escuela de las abejas; sus lecciones son igualmente gratas al espíritu que al corazon." Figurémonos una de estas infatigables obreras, tomar el vuelo por los aires, atravesar las llanuras, los rios y sombrías arbolédas, seguir conocidos rumbos, y llegar en fin zumbando al cavernoso tronco de un viejo roble. No de otra manera la *Abeja del Túria* saldrá, pues, á recoger su preciosa miel por todas nuestras provincias, y extenderá su vuelo hasta otras naciones de Europa, entrará en los amenos gabinetes de nuestros sabios, chupará las flores que el calor de la libertad hará rebrotar en el campo fecundo de la política, y no habrá academia, escuela ni taller, en donde ella no recoja cuanto pueda ser de alguna utilidad á las ciencias, á las letras y á las artes, de las cuales nace la prosperidad del Estado.

Nuestro periódico pues se dividirá en tres partes, á saber, *historia, política y literatura*. En la primera se anunciarán los sucesos mas interesantes de Europa, y con mas extension de nuestra península: en la segunda seguiremos la marcha del gobierno y la de las provincias, la de las Córtes, luego que estas se instalen; y en la tercera comprenderemos lo concerniente á agricultura, co-

mercio, artes, ciencias naturales, estudios eclesiásticos, y buenas letras. Igualmente insertaremos los artículos ó producciones que se nos comuniquen siempre que se conformen con nuestro plan, que esten escritos con decoro, correccion y oportunidad, y no se opongan á las reglas de la libertad de imprenta; y anunciaremos las obras, periódicos y cuantas noticias se publiquen dentro y fuera de España, bajo el epígrafe de *variedades*, con algunas reflexiones analíticas. En una palabra, la *Abeja del Túrria* recogerá todo lo que crea útil para la Nación, en su nueva y feliz transformación de esclava en libre, de supersticiosa, en sabia, y de oprimida en legisladora, y á los que viere que ni escriben, ni trabajan por el bien comun de su preciosa república los sabrá herir con su aguijon, ó los sabrá mirar con el desprecio con que son tratados los *zánganos* cuando no entran en la colmena, sino para vivir á costa ajena: y así como las abejas varían la inclinacion y curvatura de sus panales segun la necesidad lo exige; tambien alteraremos nosotros nuestro periódico en la forma ó colocacion de sus artículos, siempre que lo requieran las circunstancias.

LA ABEJA DEL TÚRRIA Á SUS COMPAÑERAS
ANTES DE SALIR Á TRABAJAR.

Conciudadanas mias: yo solo soy un miembro de esta numerosa república, y esta misma república no es mas que una pequeña colonia de la inmensa nacion de las abejas, esparcida por toda la tierra, desde el ecuador hasta los bordes del mar glacial. La vista de una colmena no interesa solo al esperitu sinó tambien el corazon, y la dulce armonia que reyna entre las abejas que la habitamos, nos inspira el debido aprecio de la union, sin la cual se destruiria bien pronto nuestro gobierno. La riqueza de todas nosotras es la de cada ciudadana; y esta numerosa sociedad no forma mas que una familia. En ella es desconocido el interes personal, y por consiguiente la rapiña: tampoco se conoce la violencia, ni se ve jamas que una abeja codicie lo superfluo, mientras que á otra le falta lo necesario; y cuando ya tenemos bastante miel en el verano, no cuidamos de recoger mas. Estas son las virtudes que dimanen de la sabia Constitucion en que nos estableció el Criador del universo, de ellas depende nuestra quietud y felicidad.

Preciso es que trabajemos de acuerdo con muestras semejantes y que egerzamos con ellas esta especie de patriotismo. Así lo exige la sociedad en que vivimos. Livemos con gusto la parte que nos quepa del peso general, y aun si es necesario carguemos con el de las otras, cuando por ignorancia ó por flaqueza no se hallen en estado de poderle soportar. Si las circunstancias exigen de nosotros grandes sacrificios, guardémonos de considerarlos como unos males. ¡Ah si la providencia nos ha distinguido con singulares talentos, si mas liberal para con nosotras nos ha puesto en estado de ser útiles, mirémoslo como una felicidad, y nunca tenga cabida entre nosotras el vil egoismo. ¡Cuan despreciables son aquellos miembros de una sociedad que pretenden enriquecerse á costa de los otros, y apropiarse así solos los tesoros que debieran ser comunes! Si podemos contribuir al bien general, jamas nos detenga el temor de no ser recompensadas; una buena accion lleva en sí toda su recompensa. Ea pues, compañeras al trabajo, que ya se acercan los hermosos dias del estío, tiempo de alegría y de júbilo, cuando todo estará en movimiento en el reino animal, y entonces no aparecerán otras criaturas mas laboriosas y útiles que las abejas.

FÁBULA LITERARIA.

La mariposa y la abeja.

Por las flores revolando
una simple mariposa
iba alegre y bulliciosa
sus colores blasonando.

No hay rosa, clavel, jazmin,
que á mí compararse pueda,
que á mis matices no ceda
no hay color en un jardín.

Y en tanto que sin cordura
se jacta la mariposa,
una abejita industriosa
su labor útil procura.

En flores, que sin reposo
la mariposa desecha,
su miel la abeja aprovecha
en su panal delicioso.

En vano los eruditos
se precian de su saber,
si jamas llegan á ser
útiles con sus escritos.

Se subscribe y se venderá en la librería de Cabrerizo, junto al Colegio del B. Patriarca, en los puestos de papeles públicos, y en el despacho de la imprenta de este periódico.

tual egecucion del censo de poblacion, con distincion de sexos y clases, y la formacion de la estadística de sus respectivos territorios, y de la division y arreglo de partidos, arbitrando medios y fondos suficientes con que verificar todos los planes de mejora y prosperidad, y valiéndose de personas aptas en estas materias."

Lo participo á V. de Real órden para su inteligencia, recomendándole el mas puntual cumplimiento, respecto de que S. M. ha fijado mucho su atencion en el buen desempeño de este encargo. Madrid 22 de Julio de 1820."

NUMERO 10.

Circular de la direccion general de la Hacienda pública.

En 16 de Junio último dijo esta direccion á los señores intendentes que si en 1.º del corriente, no se hallaban en las capitales los contadores electos para las provincias, dispusiesen aquellos la plantificacion del sistema administrativo, aprobado por S. M. en 12 del mismo, valiéndose de los empleados beneméritos de las dependencias que debian cesar. En virtud de esta providencia ha recibido mucha parte de los arreglos interinos, y advierte en ellos particularidades y diferencias substanciales, que de no corregirse podrian acarrear perjuicio á la Hacienda nacional, y aun entorpecimiento en la marcha de los negocios. Tambien ha recibido multitud de quejas, que si bien algunas deben despreciarse por infundadas, otras reclaman al parecer con justicia que se tomen medidas prontas y eficaces. La direccion, deseosa de dar á sus operaciones el impulso rápido y uniforme que necesita la pronta organizacion del sistema constitucional, mira como indispensable evitar los abusos que se hayan podido ó puedan cometer: remover los obstáculos que son consiguientes cuando las personas que manejan los negocios públicos no se hallan adornadas de los conocimientos necesarios de probidad y de adhesion al nuevo sistema: y fijar proporcionalmente la suerte de los individuos que reunan estas apreciables circunstancias. Para conciliar en lo posible uno y otro ha acordado:

1.º Que los Sres. intendentes, yendo á los contadores principales y gefes respectivos de cada ramo, formen el reglamento de las dependencias de sus provincias con conocimiento de su extension, partidos, ingresos y trabajos, procurando disminuir mas bien que aumentar el número de empleados, porque asi lo exige la economía pública.

2.º Formarán una sola escala de los individuos que deben componer las contaduras principales: para llenarla harán eleccion de los

SEGUNDA ÉPOCA. NUM. 2.º LEGISLACION.

empleados en egercicio y cesantes que consideren mas á propósito para el buen desempeño, sin preferir al mérito la antigüedad. Subdividirán los trabajos en las cuatro secciones que previene el artículo 4.º del capítulo 3.º del reglamento de 12 de Junio último, que deberán desempeñar como gefes de mesa los cuatro primeros oficiales con los individuos que se les destine de los demas.

3.º Se acompañará con esta circular para gobierno de los Sres. intendentes y contadores de provincia un tanto de la planta y distribucion de negociados de la secretería de esta direccion general, en la cual se hallan clasificadas las rentas en las secciones á que pertenecen.

4.º Los sugetos que propongan, tanto para oficiales como para contadores de partido y administradores, deben reunir las circunstancias de aptitud, buena conducta, probidad, disposicion para los trabajos, y sobre todo la de adhesion conocida á las nuevas instituciones, buscándolos entre los empleados en egercicio, reformados ó cesantes que disfruten retiro, que deben ser preferidos á los que no gocen sueldo alguno.

5.º Para no aventurar la operacion los Sres. intendentes se informarán reservadamente de las diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, y otras corporaciones ó personas que estimen conveniente, acerca de la pureza é integridad en el manejo de los intereses de la Hacienda pública, y de la conducta patriótica y política de los empleados en su provincia.

6.º Los que estos seis años hubieren sufrido por adictos á la Constitucion, los que no se hubieren sometido al gobierno intruso, y los que á las circunstancias indispensables que previene el artículo anterior, y á los años de buenos servicios reunan mejores informes de patriotismo, pureza y adhesion al nuevo sistema, serán preferidos en las elecciones, sobre las cuales se exige la mas rigurosa escrupulosidad de parte de los señores intendentes, que responderán de los abusos á que respectivamente diesen lugar.

7.º Los intendentes deberán acompañar con las propuestas los informes originales que previene el artículo anterior, las hojas de servicio de cada uno de los empleados encarpetadas por su órden, y rectificadas por el contador principal con los documentos originales, y las instancias de los pretendientes á destinos en cada provincia, ya sean las presentadas en ellas directamente, y ya las remitidas por el ministerio ó la direccion.

8.º Remitirán igualmente una relacion exac-

ta de los individuos que queden cesantes en sus provincias respectivas, con expresion de los motivos, y los que de ellos por imposibilidad física justificada deban ser jubilados.

9.º Ultimamente, acompañarán con el reglamento en hoja separada una demostracion comparativa del número de empleados y sueldos que habia en 1808, de los que habia en el sistema que acaba de extinguirse, y de los que quedan en el que se establece ahora, para poder calcular las economías que ofrece este último.

Lo que manifiesta á V. S. esta direccion para que, en cumplimiento de las bases que establece en los ocho artículos precedentes, rectifique V. S. el arreglo provisional respectivo á esa provincia en la parte que fuere necesario, y acompaña á V. S. una copia del arreglo de la secretaría de esta direccion para su gobierno, lisonjeándose que penetrado V. S. de la necesidad é importancia de plantificar y llevar á efecto de un modo uniforme y rápido el nuevo sistema, no perdonará medio para realizarlo, pues que en ello estriba la expedicion y acertado manejo de la Hacienda pública, y el mejor servicio de la Nación y del Rey. Madrid 22 de Julio de 1820.

NUMERO 11.

Circular de Hacienda de Ultramar.

Con esta fecha me ha dirigido el Sr. secretario del Despacho de Hacienda de la Península la Real determinacion que sigue:

»Habiendo resuelto el Rey que desde hoy en adelante corra á cargo de las dependencias del Crédito público el cobro de los arbitrios destinados á la junta de Reemplazos de Cádiz, así como el de los fondos que haya existentes, y que el mismo Crédito público satisfaga á los acreedores de aquella lo que legítimamente se les esté debiendo por capitales y réditos; quiere S. M. que todas las existencias procedentes de los indicados arbitrios, y lo que se recaude de ellos en lo sucesivo, se tenga á disposicion de la junta nacional del Crédito público, sin envegarlo á otra persona que la que esta designare»

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad. Madrid 23 de Julio de 1820.

NUMERO 12.

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

»Deseando el Rey no separarse de la senda constitucional, tuvo á bien resolver en 28

de Abril próximo pasado, conformándose con el parecer del Consejo de Estado y de la Junta provisional, que se pasasen á esta secretaría de la Gobernacion de la Península los expedientes que se hallaban pendientes en la sala de gobierno del tribunal especial de Guerra y Marina por efecto de los sorteos practicados en los años anteriores para el reemplazo del ejército. A consecuencia de esta Real resoluciori se pasaron á esta secretaría de mi cargo un considerable número de expedientes, relativos á nulidad de los sorteos ó excepciones de los sorteados, y sobre diferentes quejas á que habian dado lugar las providencias tomadas con este motivo. Inmediatamente ocurrió la duda de si, habiéndose verificado el reemplazo en tiempo que no existian diputaciones provinciales, deberia procederse á la resoluciori de las reclamaciones hechas por el método establecido en la ordenanza que regia entonces, ó si dichas diputaciones habian de tener en estos expedientes la intervencion que les corresponde por el artículo 3.º del capítulo 2.º de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias; y si esta intervencion habia de ser en todas las dudas y quejas que pudiesen ocurrir, sin que la autoridad militar pudiese entender en otras que en la aptitud personal de los destinados para el servicio de las armas; por lo cual tuvo á bien resolver S. M. que el Consejo de Estado le consultase sobre este particular cuanto creyese oportuno.

»El expersado Consejo, en consulta que hizo con fecha de 10 del corriente, manifestó que no existiendo ya el Consejo de la Guerra, ni otro cuerpo alguno á quien se pudiese cometer el conocimiento de las atribuciones económicas, directivas y administrativas que correspondian á aquel; y teniendo ya marcado su curso por la referida instruccion para el gobierno económico-político los expedientes relativos al reemplazo del ejército, podria desde luego ponerse en egecucion: que aunque era cierto que cuando se verificó el reemplazo de que dimanaban las reclamaciones no existian las diputaciones provinciales, también lo era que ahora no existen las autoridades que segun el sistema de entonces debian conocer de ellas; y que pues en adelante habian de entender las diputaciones de provincia en esta clase de recursos, lejos de ofrecerse inconveniente en que desde luego se les remitir los que estan pendientes, se facilitara su mas breve despacho por medio de la distriluciori que se haga entre las respectivas diputaciones; haciendo presente al mismo tiempo al Consejo que las expresadas diputaciones provinciales deben tener en estos negocios toda

la autoridad que les concede la instrucción, sin mas intervencion de la militar que la que en ella se señala. Por todo lo cual, y habiéndose conformado S. M. con el dictámen del precitado Consejo en todas sus partes, se ha servido mandar que se pasen á las diputaciones provinciales respectivas los mencionados expedientes para la resolucion que convenga, con arreglo á lo prevenido en la ya citada instrucción de 23 de Junio de 1813.

»Y de Real orden lo comunico á V. acompañando los expedientes de esa provincia que van expresados en la adjunta nota, á fin de que por parte de esa diputacion tenga el debido cumplimiento esta resolucion de S. M. Madrid 24 de Julio de 1820.»

NUMERO 13.

»El Rey se ha servido conformarse con el dictámen de VV. SS. en la exposicion de la diputacion provincial de Salamanca sobre mas rebaja en los atrasos de la contribucion, que la concedida en Real orden de 21 de Abril próximo anterior; y quiere S. M., al mismo tiempo que no accede á dicha solicitud, que á fin de evitar las quejas, reclamaciones y dudas voluntarias que á cada paso motiva la inteligencia de la expresada Real orden de 6 de Abril, que sin pérdida de momento se circule de nuevo á todas las provincias, encargando á sus intendentes bajo responsabilidad el pronto y exacto cumplimiento de lo mandado: previniendo á VV. SS. que con esta fecha traslado esta resolucion de S. M. al ministerio de la Gobernacion de la Península, para que los Gefes políticos contribuyan por su parte al logro de los efectos á que se dirige. Palacio 28 de Julio de 1820.»

NUMERO 14.

Circular del ministerio de Hacienda.

Los Sres. secretarios de Cortes en 27 del corriente mes me dicen lo que sigue:

»Enteradas las Cortes del expediente promovido por el consulado y varios comerciantes de la ciudad de Málaga, á consecuencia de haber pretendido exigir el administrador de aquella aduana muy cerca de 15 rs. vn. por cada arroba de aceite que se embarcase en buque extranjero; han acordado que dejando subsistente el pago de un cuartillo de real por arroba de aceite, siempre que la extraccion se haga en buque nacional, se establezca tambien el 3 rs. por arroba cuando se verifique en extranjero, sin mas impuestos de ninguna clase; entendiéndose esto por ahora y hasta la aprobacion de los aranceles generales, que se han remiti-

do ya á las Cortes para su exámen. Y en contestacion á la Real orden de 13 del mes actual, con que nos dirigió V. E. el citado expediente, lo trasladamos á V. E., á fin de que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva disponer su cumplimiento.»

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 29 de Julio de 1820.

NUMERO 15.

Circular del ministerio de Hacienda de Indias.

»Por Real orden de 22 de Abril de 1816 se sirvió el Rey señalar para la benemérita clase de militares de la Península un determinado número de empleos para que los ocupasen por propuestas formales en terna, á saber: las tesorerías de provincia, dando las correspondientes fianzas; las depositarias de partido donde las hubiese; las tercenas y estancos; las comandancias generales y tenencias comandancias del resguardo; las plazas de guardas mayores, cabos y tenientes, y generalmente todos los destinos del resguardo de mar y tierra, de caballo y de á pie, quedando exclusivamente los demas empleos restantes para los que siguen la carrera de las mismas rentas, sin que por ningun motivo se dé curso ni admitan instancias de individuos del ejército ó armada que los soliciten; y habiendo resuelto S. M., de conformidad con el Consejo de Estado, que la citada disposicion de 22 de Abril se haga extensiva y egecute en todas las provincias ultramarinas, lo aviso á V. de Real orden para su inteligencia, y que cuide de su puntual observancia en el distrito de su mando. Madrid 30 de Julio de 1820.»

NUMERO 16.

Circular del ministerio de Hacienda.

»Siendo de la mayor importancia y urgencia el realizar los ajustes de los haberes de la benemérita clase militar, á fin de que liquidados legalmente sus créditos, pueda recibir el pago en su caso los recomendables individuos que la componen, y entrar al goce de las ventajas que ofrece á todos los ciudadanos la enajenacion de las fincas nacionales, mandada realizar por decreto de las Cortes; quiere el Rey que esa contaduría mayor proponga á la mayor brevedad los medios que crea mas prontos y expeditos para realizar todos los ajustes pendientes sin pérdida de tiempo. Comunicolo á V. S. de orden de S. M. para inteligencia de la contaduría mayor, y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Agosto de 1820.»

Los Sres. secretarios de las Cortes me dicen con fecha 31 de Julio lo que sigue:

»Habiéndose extraviado el sello que tenían las Cortes antes de su disolucion en el año 1814, y deseando las presentes evitar los inconvenientes á que este extravío podia dar lugar si en lo sucesivo usasen del de la época referida, han resuelto se abra de nuevo dicho sello con las variaciones siguientes: en vez de la leyenda que tenia al rededor del escudo: *La Nacion Española unida á vencer ó morir: año de 1810*, se sustituirá en el lugar que ocupaba el año la siguiente: *Sic erat in fati*; y en el libro de la Constitucion, que está colocado en el escudo sobre una columna truncada, se leerá: *La soberanía reside esencialmente en la Nacion*, añadiendo la palabra *esencialmente*, que faltaba en el anterior, y quitando la impropiedad de estar escrito corriendo su lectura las páginas de derecha á izquierda.» Lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las Cortes, para que dando cuenta á S. M., se sirva disponer se publique en la gaceta del Gobierno.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para que se sirva disponer que se publique en la gaceta del Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Agosto de 1820.

NUMERO 18.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se dicten providencias oportunas, así para evitar los perjuicios que es causando el abuso introducido en el ramo de tabacos y rentas estancadas, como para contener notable disminucion que se observa en sus valores, y estando persuadidas de la urgente necesidad de prevenir el vacío progresivo que diariamente produce este mal en el tesoro público, y de impedir que se sustraigan los ingresos que debe tener el erario nacional para cubrir las cargas del Estado, conformándose con la citada propuesta, han aprobado: 1.º Que el decreto de las Cortes extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, por el que se han abolido las rentas estancadas, y que el Rey ha suspendido, continúe en este estado hasta que las Cortes actuales le ratifiquen, ó dispongan otra cosa en el sistema general de

IMPRESA DE OLIVERES, ANTES DE ESTEVAN.

Hacienda de que se ocupan. 2.º Por consiguiente estan y continuarán en su fuerza y vigor todas las providencias acordadas por el Rey sobre este objeto antes y despues del 9 de Marzo último. 3.º Se sobreseerá en todas las causas de contrabando formadas sobre la materia, desde que se ha publicado la Constitucion en los pueblos respectivamente hasta la publicacion de este decreto. 4.º Este sobreseimiento sea y se entienda sin condenacion alguna, con devolucion de costas, si se hubiesen exigido, y de todos los efectos embargados ó su valor, si algunos se hubiesen vendido. 5.º El Gobierno señalará un término, que empezará á correr desde la publicacion de este decreto en los respectivos pueblos, dentro del cual los tenedores del tabaco lo presentarán en los almacenes nacionales del estanco á precios convencionales con los administradores, bajo la aprobacion de los intendentes; pasado el cual serán decomisados todos los tabacos que se encuentren, y procesados conforme á la Constitucion y á las leyes dichos tenedores de tabaco y otros cualesquiera contraventores á ellas. 6.º Y por último, se revocan y anulan todas las leyes y reglamentos, por los cuales se ordenan procedimientos, y disponen penas contrarias á la Constitucion en la materia de que se trata; y en lo sucesivo, y hasta que se verifique la segunda parte del primer artículo, las penas á los contrabandistas de tabaco serán iguales á las establecidas contra los defraudadores en otras mercancías de ilícito y prohibido comercio. Madrid 6 de Agosto de 1820. = Josef de Espiga, presidente. = Diego Clemencin, diputado secretario. = Manuel Lopez Cepero, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Sacedon á 9 de Agosto de 1820. = A D. Josef Sanga Argüelles.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; en el concepto de que S. M. señala el término de quince días para la presentacion de las existencias de que habla el artículo 5.º, esperando de zelo de V. S. y demas gefes de la Hacienda pública en esa provincia que procurarán promover los ingresos de estos ramos de las rentas bajo la mas severa responsabilidad. Madrid 11 de Agosto de 1820.